

RECENSIONES

JERZY JASKIERNIA: *The Parliamentary Assembly of the Council of Europe*, Varsovia 2003, págs. 436.

La monografía reseñada es una obra de particular relieve por varias razones. En primer término, es menester destacar que ha sido escrita por un miembro (a partir de 1994) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, el cual ejerció en el órgano diferentes funciones, entre ellas, la vicepresidencia de la subcomisión de los Derechos Humanos. J. Jaskiernia es además un versado integrante de la Cámara de Diputados polaca desde más de veinte años. Actualmente es el jefe del grupo socialdemócrata mayoritario en esta cámara. Es un profesor universitario de derecho constitucional. Entre sus numerosas publicaciones cabe mencionar tres libros acerca de los EE.UU., que tratan de temas como el lugar de los estados dentro del sistema federal, la igualdad electoral, la actitud de este país hacia la integración europea. En adición a estos estudios, J. Jaskiernia es el autor de una enjundiosa obra sobre el tomar en cuenta del principio del Estado democrático de derecho en el procedimiento legislativo de la Dieta polaca. La monografía bajo la crítica es una versión inglesa de su libro homónimo de hace tres años, editado por la Oficina de Información del Consejo de Europa en Varsovia (e-mail: info@coe.org.pl).

El libro abre un pequeño prefacio del presidente de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Peter Schieder escribe en su prólogo que cuando esta obra apareció en polaco en 2000 era la primera y la más completa sobre las actividades de la Asamblea Parlamentaria lanzada en la Europa Central y Oriental. Su texto inglés está actualizado hasta el 1 de septiembre de 2002. La obra está dividida en cinco capítulos dedicados sucesivamente a los orígenes del cuerpo, a su posición jurídica, organización, modo de actuar y a sus competencias. El libro de J. Jaskiernia se basa en una inmensa bibliografía contenida en casi sesenta páginas. La literatura está dividida en tres partes, a saber actos jurídicos y otros documentos; libros e impresos (homogéneos y separados); estudios, artículos y otros trabajos.

No es fácil escribir sobre una institución de tercer o todavía mas bajo plano entre las organizaciones supranacionales parlamentarias europeas. A la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (APCE) la superan el Par-

lamento Europeo, la Asamblea de la Organización de la Seguridad y de Cooperación en Europa, la Asamblea de la Unión de la Europa Occidental. Es paradójico que precisamente la Asamblea Consultiva (el nombre original de la Asamblea Parlamentaria hasta el 1974) del Consejo de Europa era concebida —cuando su fundación el 9 de mayo de 1949— como un germen del futuro parlamento europeo. Es también contradictorio comprobar que este órgano esta subordinado —si se le mira del punto de vista de los conceptos y nociones elaborados en el marco del derecho constitucional interno— al Comité de Ministros, un organismo por antonomasia no representativo dentro del Consejo de Europa. Que más, el papel legislativo pertenece al Comité de Ministros en vez de la Asamblea Parlamentaria. La posición «a la sombra» de la Asamblea —como la describe J. Jaskienia (pág. 34)— es resultado del compromiso entre las tesis federalistas que propugnaron un órgano parlamentario con amplias atribuciones legislativas y las concepciones funcionalistas favorables a una institución consultiva, formada por representantes de los respectivos poderes ejecutivos nacionales.

Es muy significativa la evolución de la Asamblea: desde el primer cuerpo parlamentario internacional hacia un opaco órgano con un porvenir incierto. Muy temprano la APCE perdió su carácter único. Ya en la primera mitad de los años cincuenta surgieron la Asamblea de la Unión de la Europa Occidental y especialmente el verdadero delantero del parlamento internacional europeo —la denominada Asamblea Común de la Junta Directiva del Carbón y del Acero—. La introducción de la corriente económica en la integración europea empujó la APCE en el «coto» de la promoción de las pautas democráticas de gobierno y de los derechos humanos en el viejo continente. Su auge tuvo lugar a raíz del colapso del campo socialista. A principios del último decenio del siglo pasado, la APCE se convirtió en una especie de antesala para acceder a la Unión Europea. Un país candidato para ser admitido al Consejo de Europa tuvo que cumplir con una serie de estándares en el modo de gobernarse y en cuanto al respeto de las garantías individuales. Sin embargo, el número creciente de los países miembros de la Unión Europea hace quitar tanto a la Asamblea Parlamentaria como al Consejo de Europa en general esta función de tamiz para el acceso a su mayor estructura continental, es decir a la Unión Europea. Aunque el autor no vaticina expresamente esto, se puede esperar el ocaso e incluso una disolución del Consejo de Europa y de su brazo parlamentario ante el avance de las comunidades europeas, específicamente de la Unión Europea. Desde ya el paralelismo en las funciones de ambos esquemas de la unificación continental es un grave problema.

La clasificación de las atribuciones de la APCE es la aportación más novedosa del libro de J. Jaskienia al tema. Como recalca el propio autor, hasta ahora los que escribieron sobre dicho órgano se limitaron a indicar sus algu-

nas competencias, mientras que otros estudiosos sólo se refirieron a su carácter consultivo, sin tratar de discurrir sobre su naturaleza más compleja (págs. 187-188). El autor agrupa las competencias de la APCE en diez radios de acción (funciones) principales: foro del diálogo europeo y de promoción de la unidad política del continente; elección de los titulares de algunos órganos; función de dictaminar (dar pareceres); función de inspirar; función de coordinar; función de control; examen de las peticiones y de otros documentos dirigidos a la Asamblea Parlamentaria; función de organizar; soporte parlamentario para organizaciones internacionales; sostenimiento de los contactos con las organizaciones internacionales. Cada una de estas funciones engloba un conjunto de actividades. Por ejemplo, la segunda función mencionada abarca además de la designación de los órganos de dirección del Consejo de Europa, la elección de los magistrados del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos de Estrasburgo, del Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, de los integrantes del Comité de Expertos Independientes, así como la determinación de la lista de los candidatos para los vocales de la Comisión Europea de Prevención de las Torturas y del Trato Humillante Inhumano o del Castigo.

Es de sumo interés la estructura de la APCE. A la Asamblea lo componen exclusivamente los parlamentarios de los países miembros del Consejo de Europa. Es decir, a los integrantes de la Asamblea en cuestión los eligen o nombran —de su seno— los parlamentos nacionales. Sin embargo, los diputados no ocupan en la Asamblea sus asientos por grupos nacionales, sino como integrantes de sus respectivas fracciones políticas. Su mandato comienza desde el momento de la inauguración de la sesión ordinaria, sucesiva a su designación y suele terminarse en el instante de perder su condición de parlamentario en su Estado respectivo, con la salvedad de que un miembro de la Asamblea tiene el derecho a nuevos nombramientos de acuerdo con los resultados de los nuevos comicios parlamentarios patrios. Actualmente la APCE cuenta con 291 diputados. La distribución de los curules se hace en base de los criterios demográficos, según el principio de que cada Estado tiene que ser representado por al menos de 2 y a lo sumo por 18 parlamentarios. Otro principio importante a regir la composición de la Asamblea consiste en asegurar a las delegaciones parlamentarias nacionales una representación política, y en su caso de minorías nacionales, que sea el reflejo fiel de su cuerpo legislativo de origen. Existe la institución de suplente del representante nacional, el cual durante una ausencia del parlamentario de pleno derecho esta autorizado a participar en las deliberaciones, tomar la palabra y votar.

Un elemento peculiar de la organización de la APCE la constituyen su Comisión Permanente, huéspedes especiales y observadores parlamentarios.

Además de las comisiones especializadas propias de todos cuerpos legislativos, existe en la Asamblea una «delegación permanente» característica del constitucionalismo iberoamericano. La oficialmente llamada comisión permanente actúa entre sesiones de la Asamblea. Es un órgano muy numeroso, puesto que además de los presidentes de las delegaciones parlamentarias nacionales (actualmente 44) pertenecen al órgano los presidentes de las 14 comisiones permanentes y los jefes de las fracciones políticas, sin contar los 18 vicepresidentes de la Asamblea. Una propuesta de reducir el número de los miembros de la Comisión Permanente en 1961 no prosperó. En 1989 con motivo del ensanchamiento de la APCE hacia los países de la Europa del Este, se creó «miembros especiales». Esta categoría se concede a los representantes de los países deseosos de acceder a la APCE y que cumplen con una serie de mandatos contenidos en los documentos internacionales (Acta Final de la Conferencia de Helsinki, Carta de París de la Nueva Europa, pactos de la ONU de 1966, entre otros). La Presidencia de la APCE puede también admitir en carácter de observador parlamentario a los representantes oficiales de los Estados no pertenecientes al Consejo de Europa, designados con el beneplácito de sus parlamentos respectivos. Sus poderes son parecidos a los de huéspedes especiales en el sentido de poder tomar la palabra —sin el derecho a votar— si lo permite el Presidente de la Asamblea. Esta categoría la ostentan en la actualidad los parlamentos de Israel, Canadá y de México.

Los procedimientos internos de funcionamiento de la APCE se parecen a los de los parlamentos nacionales. Sólo el inglés y el francés son las lenguas oficiales de la APCE. Esto quiere decir que todos los documentos de la APCE son redactados en estos idiomas. Además de estas dos lenguas, se admiten como los idiomas de trabajo, el alemán, el ruso y el italiano. Sin embargo, si un miembro de la APCE quiere hablar en su lengua materna puede hacerlo bajo la condición de asegurar por su propia cuenta la traducción simultánea para uno de los idiomas mencionados. El 4 de noviembre de 1999 se introdujo en la APCE el voto electrónico. J. Jaskiernia al evaluar esta novedad hace notar que el presidente de la Asamblea está siempre autorizado a ordenar la votación tradicional a través del levantamiento de mano. Al comentar esta posibilidad, el autor dice que la «publicación de los resultados de las decisiones tomadas en condiciones de baja asistencia» —incluso cuando la regulación del quórum lo permita— «hubiere podido rebajar su valor político y moral, lo que en caso de una organización como el Consejo de Europa no es sin importancia» (pág. 186).

A pesar de grandes logros de la APCE —especialmente en lo que atañe al establecimiento y a la puesta en marcha de la Convención Europea de los Derechos Humanos y del Tribunal de Estrasburgo—, J. Jaskiernia advierte sus puntos flacos. Ellos incluso hacen peligrar este gran éxito. La iniciativa

de la Unión Europea para aprobar la Carta de los Derechos Fundamentales (Niza, 7-XII-2000) y vincularla con el Tribunal de Luxemburgo socava la hasta ahora incuestionable posición orientadora de la Corte de Estrasburgo. De otro lado, el principio de confidencialidad vigente en las relaciones internacionales y dentro del Consejo de Europa impide la exposición más amplia de sus actividades y méritos en la esfera de la difusión de la democracia, del Estado legal y de los derechos humanos. También a la Asamblea Parlamentaria afectan las mismas dificultades. Como escribe el Autor, el nivel de sus debates no se traduce inmediatamente en lo práctico. Las agudas discusiones, por ejemplo, sobre los problemas más candentes de la actualidad política internacional (Kosovo, Chechenia) no se relacionan con la toma de decisiones en estos asuntos. Las decisiones están tomadas en otras estructuras. Por eso, los medios de comunicación de masa no son propicios a relatar los eventos que no influyen directamente en el modo de su arreglo. Una de las causas de este estado de cosas reside en el hecho de que la dimensión política más importante poseen las estructuras en las cuales están envueltos los EE.UU., esto es, sobre todo, la OTAN y la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa. Por eso, en tanto que las influencias norteamericanas sean un factor decisivo de la estabilidad europea, el Consejo de Europa al cual los EE.UU. no pertenecen no desempeñara un papel clave en la esfera del aseguramiento de la seguridad en nuestro continente (pág. 393).

Para terminar, quisiera hacer resaltar que el enjundioso compendio de J. Jaskiernia puede ser siempre un buen punto de partida y de obligada consulta para cualquier interesado en conocer y en ahondar en la compleja y complicada problemática de esta «institución paneuropea consultiva en el sistema institucional del Consejo de Europa —basada en el derecho internacional— que constituye el foro más amplio del diálogo político (con exclusión de los asuntos de defensa) en Europa, orientado al fomento de los ideales y principios que son una herencia común de las democracias europeas y la cual emprende las acciones encaminadas al progreso económico y social», según su acertada definición de la Asamblea Parlamentaria (pág. 55).

Krystian Complak

MAX WEBER: *Sociología del Derecho*. Edición y Estudio Preliminar «La racionalidad del Derecho en el pensamiento de Max Weber: teoría e ideología», a cargo de José Luis Monereo Pérez, Comares, Granada, 2001, CLII+349 págs.

En el Estudio preliminar de José Luis Monereo a la obra de Max Weber (nacido el 21 de abril de 1864 en Erfurt y fallecido el 20 de junio de 1920) se reseñan los aspectos más destacados de la vida y pensamiento weberianos.

La formación de M. Weber no sólo se inscribe en el ámbito jurídico, sino también en el económico, histórico y filosófico. José Luis Monereo destaca como nota distintiva de la sociología del Derecho, así como toda la obra weberiana, la de «exponer y estudiar los diversos factores que han contribuido, y contribuyen aún, a la racionalización del Derecho moderno en el marco de racionalización propia y específica que ha caracterizado a la civilización occidental» (pág. XIV). Asimismo, entendía Weber que el concepto de sociedad formalizaba una representación simbólica de la asociación entre personas. Al mismo tiempo, la interpretación que hace Monereo respecto a la intelectualización y racionalización weberianas se entiende como que no existen en nuestra vida poderes ocultos e imprevisibles, y que todo puede ser dominado mediante el cálculo y la previsión. En todo momento defendió Weber el papel del individuo en el dominio del mundo, y proclamó la libertad absoluta del individuo respecto de la elección de sus valores (pág. XVII). A este racionalismo del mundo moderno contribuyó en gran medida el capitalismo, que ha venido a limitar la libertad individual. A juicio de J. L. Monereo «en la sociología de Weber subyace un ideal de personalidad individualista de índole aristocrático y racional» (pág. XX). De hecho, Max Weber partía de que el conflicto entre los principios de individualidad y de la racionalización ha estado presente a lo largo de la historia universal.

Propuso Weber un sistema de democracia autoritaria de tipo plesbicitario, en cuanto que hacía viable la dirección de la sociedad y una adecuada selección de los dirigentes políticos, y su legitimidad estaba fundamentada en la «creencia efectiva» de los dominados y la convicción interna de la legalidad formal del sistema establecido. A estas afirmaciones, Monereo le lanza la crítica de que esa creencia no fundamenta la legitimidad en sentido estricto, además de limitar la implantación de un régimen democrático parlamentario (pág. XXII). La concepción de Weber sobre el Derecho se refería a un orden social específico cuya validez se garantizaba por medio de un aparato coactivo. Asimismo, subrayaba la progresiva racionalidad del Derecho. Una de las notas caracterizadoras del pensamiento de Weber, tal y como señala Monereo, se refiere a la «sociología comprensiva», ya que la entendía como una ciencia que trataba de comprender interpretativamente el actuar social, a fin de explicarlo por sus causas en su transcurrir y en sus consecuencias (págs. XXV-XXVI). Como señala J. L. Monereo, desde el punto de vista sociológico, en el ámbito de la ciencia jurídica interesa la validez empírica de una proposición jurídica (pág. XXXII). Al mismo tiempo, partía Weber de que la racionalidad formal era propia de una economía de mercado, pero para la posterior medición de la gestión económica haciendo uso de los valores tenía también relevancia la racionalidad material. Esto, trasladado al ámbito jurídico, le llevó a afirmar que la racionalidad del Derecho no sólo

podía ser formal, sino también material. José Luis Monereo Pérez advierte que «el proceso de racionalización jurídica de las sociedades occidentales no ha hecho sino acrecentar algunos de los aspectos del diagnóstico formulado por Max Weber, aunque en otros casos decididamente la experiencia ha puesto de manifiesto las virtualidades de un sistema de Derecho garantista o constitucional» (pág. XLIV). Además, esta racionalización implicaba la limitación de la libertad del hombre moderno y, al mismo tiempo, la impersonalización de las relaciones humanas.

La concepción de Weber se basaba en la idea estatalista y la concepción monista del Derecho y del poder de coerción legitimada en el sistema de fuentes del Derecho. Advierte Monereo que un elemento clave en la teoría de la racionalidad jurídica de Weber estaba en la distinción entre Derecho formal y material (págs. LVI-LVIII). En palabras de Monereo, Max Weber asumió la concepción positivista del derecho y la teoría decisionista de la legitimidad a través del procedimiento y vino a rechazar la racionalidad material por ser contraria al formalismo del Derecho (pág. LXI). Asimismo, entiende Monereo que en el análisis de la racionalidad formal del Estado moderno debe tenerse presente no sólo la racionalidad del sujeto jurídico sino la racionalidad del sistema (pág. LXXII). J. L. Monereo incluye a Max Weber en la tradición realista de la política, que concebía al Estado como el monopolio de la fuerza legítima, al mismo tiempo que su teoría del Estado moderno se elaboró como una teoría de las formas de poder (págs. XCIV-XCV). El Estado ideal en el pensamiento político de Weber era el Estado liberal del Derecho, pero, como señala acertadísimo Monereo, admitía la intervención del mismo para fomentar de este modo el capitalismo (pág. XCVIII). Por otro lado, para Max Weber la burocracia era algo inevitable en la sociedad moderna y occidental.

A juicio de José Luis Monereo Pérez, M. Weber apreciaba una contradicción interna en el proceso de democratización de la sociedad moderna (pág. CXVIII). Asimismo, reseña Monereo que la concepción weberiana sobre la racionalidad formal del Derecho no tenía en cuenta la racionalidad sustancial, y, en consecuencia, esa teoría no daba ciertamente una respuesta absoluta a la complejidad de la legalidad en el Estado constitucional de Derecho. De hecho, J. L. Monereo señala que la racionalidad del Derecho en el constitucionalismo democrático-social «es compleja ya que tiene distintas dimensiones o aspectos interdependientes, la formal y la material, las cuales en la teoría de la validez se corresponden, respectivamente, con las nociones de vigencia o existencia (o si se quiere validez formal) y validez sustancial que legítima morfológicamente la legalidad formal» (págs. CXXVIII-CXXIX).

Este clásico, como es la Sociología del Derecho, está dividido en dos partes claramente diferenciadas. La primera de ellas trata sobre economía,

sociedad y Derecho (sociología del Derecho) (págs. 1-238), y la segunda referida a la sociología del Estado (págs. 239-349). Comienza la primera de ellas haciendo, a modo de introducción, una diferenciación de los campos del Derecho objetivo (Derecho privado y Derecho público, Derecho penal y civil, Derecho creador de pretensiones y reglamento, etc.). En el sistema de fuentes del Derecho, es decir, el carácter formal del Derecho objetivo, alcanzaba gran importancia la ley, en contraposición a las normas consuetudinarias o estatuidas. Pero también debía tenerse en cuenta el derecho objetivo derivado de las decisiones de los jueces o del jurado. Max Weber afirma, de hecho, que el derecho aplicable puede cambiarse a consecuencia de la tradición (pág. 39). Los derechos subjetivos permitirían a un individuo ordenar, prohibir o permitir a otro un determinado comportamiento. Dentro de los derechos subjetivos se distinguían varias expectativas, y entre ellas se encontraban las facultades. A través de los negocios permitidos en derecho se generarían facultades jurídicas, si bien existían ciertos límites en la libertad de contratación, como podían ser los intereses sociales y económicos.

Max Weber también estudió las enseñanzas empíricas del Derecho por prácticos, cuyo ejemplo más paradigmático estaba representado por el sistema jurídico anglosajón en el que aparece el prolocutor (*counsel*), el abogado (*avoué, solicitor, attorney, procurator*), así como la teórica en escuelas jurídicas, cuyo sistema más puro se encontraba representado en aquellos países donde sólo se permitía la práctica jurídica a quien hubiese estudiado en las universidades. Distinguía, además, entre racionalización formal y material del Derecho (págs. 155-180). De esta forma, al funcionar el aparato jurídico de una forma racional, garantizaba a los particulares una mayor probabilidad de lograr los fines perseguidos, alejándose del primitivo formalismo propio de los procedimientos expiatorios y arbitrales entre clanes contendientes, con oráculos y juicios de Dios. En el formalismo e irracionalismo de la vieja administración popular de la justicia también intervenía el *imperium* de los príncipes, magistrados y funcionarios. Con el surgimiento en el cristianismo de la *lex naturae*, entendida como el derecho legítimo de la Divina Voluntad, se propició la aparición del Derecho natural, como reacción contra el anterior orden y que creaba un nuevo ordenamiento jurídico (pág. 209). Finaliza Weber la primera parte haciendo un análisis de las características formales del Derecho moderno (págs. 221-238).

La segunda parte comienza con el estudio del origen del Estado racional (págs. 241-261), que tuvo su origen en Occidente. Una de las afirmaciones weberianas se refería a que el Estado racional, como asociación de dominio institucional, tenía el monopolio del poder legítimo. A las demás asociaciones o personas individuales, por el contrario, sólo se les reconocía el derecho de la coacción física en cuanto que el Estado lo permitiese. En el Estado mo-

derno el buen desarrollo de la administración pasaba por la necesidad del establecimiento de una burocracia, tanto militar como civil (pág. 263). Los partidos políticos (págs. 287-313), organizaciones de creación libre, eran calificados por Max Weber como los representantes más importantes de la voluntad política de los ciudadanos. No se podía eliminar, además, la lucha de partidos, en cuanto que ello supondría la total anulación de los mismos. Otros aspectos examinados eran el Parlamento moderno (págs. 315-327) como órgano estatal y el problema de la publicidad administrativa. Asimismo diferenciaba entre el sistema parlamentario, en sentido estricto, y la selección parlamentaria de los jefes. En el último capítulo se centró en el parlamentarismo y la democracia (págs. 329-349). Una de las afirmaciones de Weber era que «la parlamentarización y la democratización no están en modo alguno en una relación de reciprocidad necesaria, sino que a menudo están en oposición» (pág. 329), ya que el verdadero parlamentarismo sólo sería posible en un sistema de dos partidos.

Con esta obra J. L. Monereo, catedrático de la Universidad de Granada, prosigue la labor, apoyado por la Editorial granadina Comares, de recuperar y comentar a los clásicos. En esta colección destacamos la publicación de títulos como *El fin en el Derecho* (2000) de Rudolf v. Ihering, *El nomos de la Tierra en el Derecho de Gentes del «Ius publicum europaeum»* (2002), de Carl Schmitt, así como la obra de Harold J. Laski, *La gramática de la política. El Estado moderno* (2002), por sólo citar algunos ejemplos. Monereo, de seguir con estos estudios preliminares tan densos, se convertiría en el primer y más valioso estudioso español de la Historia del pensamiento jurídico y político europeo, porque José Antonio Maravall, Luis Díez del Corral, Legaz Lacambra o Francisco Elías de Tejada no fueron capaces de volar tan alto como lo está haciendo en los últimos diez años José Luis Monereo Pérez en el estudio de juristas y pensadores políticos alemanes, ingleses, italianos y franceses. Otra cosa es la Historia de las ideas políticas en España, Nápoles hispánico y Portugal, pero esa suele ser materia que no acostumbra a cultivar Monereo.

Guillermo Hierrezuelo Conde

HAROLD J. LASKI: *La gramática de la política. El Estado moderno*. Traducción, prólogo y notas de Teodoro González García. Edición y Estudio Preliminar «La filosofía política de Harold J. Laski», a cargo de José Luis Monereo Pérez, Comares, Granada, 2002, CXVIII+674 págs.

Harold Joseph Laski, nacido en Manchester a finales del siglo XIX, en 1893, y fallecido en Londres en 1950, está caracterizado como una figura cercana al pensamiento teórico y científico del movimiento obrero, así como

a la práctica política del laborismo británico y a las ideas socialistas. Su obra más importante fue *La gramática de la política* (1925), si bien destacaron otras como *El problema de la soberanía* (1917), la *Democracia en crisis* (1929), la *Democracia en crisis* (1929) y *El Estado en la teoría y en la práctica* (1934), por indicar algunas de las más significativas.

Desarrolló una intensa labor docente como profesor de Teoría política en la *London School of Economics* y en las Universidades de *Harvard* y *Yale*, así como transitoriamente pasó por otras universidades norteamericanas. En 1926 obtuvo la cátedra vacante de *Graham Wallas* en la escuela de Economía de la propia LSE and Political Science. Tras su ingreso en el Partido Laborista, fue radicalizando su pensamiento hacia el marxismo y acercándose, al mismo tiempo, al liberalismo de S. W. Beveridge. Llegó a adoptar, asimismo, una aptitud de apoyo a la República española, que fue proclamada el 14 de abril de 1931. A finales de julio de 1933 Harold Laski se encontraba en Madrid, procedente de la Universidad de Verano de Santander, con Fernando de los Ríos Urruti. Pese a ser laborista y declararse marxista, Laski tenía gustos exquisitos y se alojaba en el Hotel Palace de Madrid. Otro «socialista independiente, aseado y europeo» como Felipe González Vicén (1908-1991) recibía también en el Palace de la capital de España a toda la plana mayor de los filósofos del derecho del PSOE en los años setenta.

El Estado fue concebido por Laski como la más suprema de las formas de agrupación social, y que permitía organizar la vida colectiva de una sociedad. No llegó a identificar en ningún momento, sin embargo, Estado con sociedad, según la visión del Estado puramente realista de Harold J. Laski. La idea de Laski de que el Estado debía atender los deseos de los ciudadanos se basaba en que los ciudadanos le debían obediencia. En caso de que el Estado no cumpliera con esta misión, los ciudadanos podían negarle su reconocimiento como tal, justificándose en este caso la desobediencia al mismo. Estos eran los principios básicos de la teoría pluralista del Estado, en la primera etapa de Laski.

Haciendo un análisis internacional de la cuestión, la eliminación de la guerra sólo podía lograrse con unión de todos o el mayor número de Estados en un «Estado mundial» (pág. XXII). En opinión de Laski, la voluntad general de la sociedad no estaba representada en el Estado, en la medida en que la sociedad se encontraba fragmentada en grupos sociales. En realidad, la voluntad estatal se reducía a unos pocos hombres a los que se les confiaba el poder. No existía una unidad de interdependencias, según llegó a afirmar Laski, hasta el punto de que la soberanía nacional, propia del s. XIX, había quedado arcaica a consecuencia de la globalización. A consecuencia de todos estos cambios se estaba produciendo una transformación del Estado-nación, que no tenía retroceso.

Atribuyó Laski al Estado las características de necesario e inevitable. En cierta medida no era un fin en sí mismo, sino el medio para realizar ese fin y lograr, de este modo, la felicidad para todos sus ciudadanos. La supremacía del Estado era una consecuencia de la capacidad para asegurar por medio de la ley el orden y la paz. Sin embargo, al margen de la ley formal existía una equiparación entre Estado y las demás asociaciones. De este modo, nos venía a ofrecer una teoría pluralista del Estado, alejada del monismo del Estado que se limitaba a afirmar que el Estado era soberano e independiente respecto a las demás comunidades, y que venía a excluir cualquier otra voluntad. Abogaba por una socialización de la ley que posibilite que los privilegios que en otra época había disfrutado la burguesía fuera extensiva a todos los ciudadanos.

Afirma J. L. Monereo que Laski «encuentra los valores universales que habrán de constituir los cimientos de la civilización próxima en los principios del socialismo democrático» (pág. XXXVIII). Los Estados tenían una soberanía externa en cuanto que no estaban sometidos a otra entidad supranacional sin su aceptación voluntaria. Efectivamente, dentro del Estado existía una pluralidad de órdenes jurídicos, sin que pudiera hablarse de la absolutividad de la soberanía. La supuesta soberanía de los Estados más pequeños quedaba limitada de este modo por las grandes potencias (pág. LI). Para Laski el grupo (los partidos políticos, las iglesias, las asociaciones obreras, los clubs deportivos, etc.) era tan importante como el Estado en cuanto que venía a promover un interés. Entendía Laski que la tarea más importante del Estado era la coordinación de organizaciones plurales grupales. Por otro lado, la soberanía no se atribuía en exclusiva al Estado, en la medida en que las distintas unidades sociales (sindicato, Iglesia, etc.) podían crearse su propio Derecho (pág. LV). En ningún momento defendió el pensamiento pluralista sociopolítico extremo, con la finalidad de desplazar las estructuras parlamentarias, en cuanto que sería inviable la gobernabilidad de una sociedad tan compleja como la del capitalismo desarrollado. Estuvo influenciado por el socialismo fabiano y la teoría solidarista de León Duguit. Tras la primera guerra mundial y la revolución rusa de 1917 se planteaba como impensable una sociedad civil homogénea, basada en el Derecho, y entendida como sociedad adquisitiva de individuos, sujetos libres e iguales (pág. LXII).

En su obra *La gramática de la política* (1924-25), nos dice J. L. Monereo, Laski «asumió desde el utilitarismo un socialismo de tipo "gradualista", defendiendo los derechos del individuo y la autonomía de los grupos sociales voluntarias (profesionales, sindicales, comerciales y las iglesias) contra el Estado Leviatán» (pág. LXVII). En ningún momento defendió una transformación radical del sistema social establecido en Inglaterra a partir de la postguerra. En 1945 obtuvo la victoria el Partido Laborista al que él repre-

sentaba en las urnas, pero tan sólo cuatro años más tarde vino a presentar su dimisión al Comité Ejecutivo del Partido laborista. En su segunda época, Laski se acercó al marxismo, pero siempre con la participación activa de los ciudadanos, en cuanto que los derechos políticos eran esenciales para la libertad, condición inherente a la esencia del hombre (pág. LXXII).

En su obra *La democracia en crisis* (1933), Laski hizo un análisis marxista aplicado al caso concreto de Inglaterra. Se atrevió a manifestar las contradicciones del régimen democrático, e incluso que las contradicciones existentes en el capitalismo llegarían a provocar crisis constantes, que generarían desempleo. Al mismo tiempo llegó a afirmar que la amenaza del fascismo propiciaba la división de la clase trabajadora. De hecho, se demostró que la democracia política formal había sido incapaz de establecer un equilibrio mínimamente estable en una situación de crisis capitalista. En otra de sus obras, *The American Democracy* (1948), llegó a hacer un planteamiento marxista del sistema político americano, si bien se denotaban connotaciones fabianas. En realidad, Laski había pasado una gran parte de su vida en América, modelo del sistema capitalista contemporáneo. En esta sociedad americana prevalecía el individualismo propietario y el éxito en la actividad empresarial, sin ningún tipo de intervencionismo estatal. En esta segunda etapa se alejó de su planteamiento de pluralismo político, y no concebía a los grupos pluralistas como dinamizadores del Estado democrático. Uno de los principales temores era que las oligarquías económicas pudieran dominar y controlar las instituciones del Estado democrático (pág. LXXXV). José Luis Monereo resume el pensamiento de Laski en esta etapa como defensor de «una transformación en profundidad del sistema social americano, a través de una política de reformas que garantiza los valores de la democracia y permitiera aumentar el bienestar de todos los ciudadanos», para afirmar a continuación que «es cierto que Laski se mostraba excesivamente optimista respecto a la viabilidad de una transformación radical del sistema americano» (pág. XC). Por otro lado, Laski evidenciaba que era partidario de que para alcanzar la democratización de la sociedad, sería imprescindible una transformación de las instituciones económicas, al tiempo que se llevaba a cabo la nacionalización de las empresas.

En las págs. XCIX-C se recoge una selección de las obras más destacadas de Laski. El estudio de la historia del pensamiento político y jurídico convirtió a H. J. Laski en uno de los principales renovadores de la filosofía y la ciencia política en la primera mitad del siglo veinte. Ahora, gracias una vez más a José Luis Monereo Pérez, ese catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social que está brillando con luz propia a nivel europeo y latinoamericano en los mundos de la Historia de la Teoría Política y del Derecho Constitucional más que en el suyo propio de su área de conocimiento,

disponemos de un clásico, aseadamente prologado, introducido y reactualizado en un solidísimo estudio preliminar, propio de un gigante de la Ciencia Política más que de un catedrático de Universidad española de provincias. Sería ingrato que en estas líneas olvidáramos la buena factura que a la Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica está proporcionando la entrañable, a la vez que sólida, figura de Miguel Ángel del Arco Torres.

Guillermo Hierrezuelo Conde

FULCO LANCHESTER (ed.): *Finanziamento della politica e corruzione*, Giuffrè Editore, Milano, 2001, 520 págs.

El departamento de Teoría del Estado de la Universidad de Roma «La Sapienza», dentro de su Biblioteca de Historia Constitucional y de Derecho Constitucional Comparado, ha tenido de la mano de Fulco Lanchester, catedrático de dicho Ateneo romano y Decano de la Facultad de Ciencias Políticas, una buena iniciativa cristalizada en la publicación de esta obra. En ella Lanchester, coordinador y editor de la misma, escribe sobre la financiación de la política (págs. 1-21). Para paliar los escándalos que se habían producido tanto en Italia como en Alemania, referidos a temas de corrupción, se dictó para la República italiana la Ley 28, de 22 de febrero de 2000, que contiene disposiciones para la igualdad de acceso a los medios de información durante la campaña electoral y referéndums y para la comunicación política. De hecho, el centro de atención de los ciudadanos se encuentra en la financiación de las actividades electorales y para el funcionamiento normal de las organizaciones o de los movimientos políticos. Lo que es evidente es que, en los ordenamientos democráticos, la noción de la soberanía popular y la universalidad del sufragio identifican, sin embargo, unos conceptos que deben responder normativamente a la transparencia e igualdad. Y la normativa que regula la vida de los partidos y su funcionamiento se constituye en vital para el buen funcionamiento del sistema democrático (pág. 9). La disminución de la participación política y algunos escándalos en los primeros años setenta motivaron la aprobación de la Ley 195, de 2 de mayo de 1974, sobre la contribución del Estado a la financiación de los partidos políticos. Con el referéndum de 1993, que vino a derogar los arts. 3 y 9 de la Ley de 1974, se produjo una grave crisis en el régimen, pues se eliminaron algunas formas de financiación de los partidos, si bien el art. 20 del d.l. 83, de 1995, palió, de forma transitoria, parte de este gran problema. Por otro lado, entiende Lanchester que existen numerosas contradicciones entre la ley 2/1997 y la 157/1999, sobre el reembolso de los gastos electorales (págs. 17-21).

Respecto a cómo afecta a la igualdad la financiación de los partidos políticos (págs. 23-43) escribe Paolo Ridola, catedrático de Derecho parlamentario en la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Roma «La Sapienza». Distingue tres fases en la financiación de la política en Italia: la primera comenzó con la Ley 195, de 1974, en la que se identificaba totalmente la financiación de la política con la de los partidos; la segunda etapa se inició a comienzos de los años ochenta, y dio lugar a la Ley 659, de 1981, que vino a establecer una mayor transparencia y publicidad en los partidos. No fue, sin embargo, hasta inicios de los noventa, cuando se produjo una reforma radical, a consecuencia del éxito en el referéndum de 1993, y cuyo primer logro fue la Ley 515, de diciembre de ese mismo año, que vino a dictar nuevas normas para el desarrollo de las campañas electorales, y varios años más tarde la Ley de 1997 trató de restablecer la financiación permanente y, basada en la declaración del destino señalado por los contribuyentes, el reparto anual entre los partidos y los movimientos políticos que tuvieran, al menos, un parlamentario electo en cualquiera de las dos cámaras (págs. 30-31). En esta cuestión asume una gran importancia el principio de igualdad sustancial, establecido en el art. 3.2 de la Constitución italiana, de 27 de diciembre de 1947, que se constituye en fundamental en el sistema constitucional de la participación política.

Justin Fisher, profesor de Ciencia Política en la Universidad Guildhall, de Londres, se ocupa de la financiación de los partidos políticos en Gran Bretaña (págs. 45-71). Una de las principales características de la financiación política en Reino Unido se refiere a que la intervención estatal es limitada y apenas es significativa la financiación estatal, al mismo tiempo que los escándalos referentes a esta materia no son tan frecuentes como en otras democracias occidentales. El Partido Laborista recibe numerosas ayudas de los afiliados y donativos de los sindicatos, mientras que el Partido Conservador, principalmente, vive de donativos de empresas y de particulares. Haciendo un estudio estadístico se puede observar que el conservador ha recibido mayores cantidades que el laborista desde 1985 hasta el año 2000.

Martin Morlok, profesor de Derecho Público en la *FernUniversität Hagen*, se refiere al Derecho alemán (págs. 73-90). El fundamento de las asignaciones que reciben los partidos políticos alemanes se encuentra establecido en el art. 21 de la Ley Fundamental de Bonn, de 23 de mayo de 1949, aunque de forma paralela la misma Constitución obliga a los partidos a rendir cuentas públicamente de sus ingresos y gastos (art. 21.1, 4 de la Ley Fundamental). Al mismo tiempo guarda silencio sobre las contribuciones y donaciones, de lo que se deduce que están permitidas. Por otro lado, la financiación estatal está jurídicamente limitada a una aportación parcial del 50 por 100, para estimular de este modo la contribución de los ciudadanos.

Heinz Schaeffer, catedrático de Derecho público en la Universidad de Salzburgo, estudia la financiación de estas instituciones en el Derecho austriaco (págs. 101-139). En Austria en los años setenta se desarrolló un sistema diferenciado de financiación pública de los partidos, que ha obtenido resultados muy satisfactorios. De ahí que, a partir de los años ochenta, no sean frecuentes los escándalos, más propios de otros países occidentales. Pero no todos están de acuerdo con el sistema establecido; de hecho un sector doctrinal y un amplio abanico de los partidos políticos se manifiestan en contra. En la legislación austriaca sobre partidos de 1975 se diferencia entre la autofinanciación y la financiación externa. Justificaba Schaeffer la financiación pública «para evitar o limitar la corrupción», pero también «para controlar, limitar, impedir o al menos quitar influencia a los grupos de interés» (pág. 111). En 1989, la reforma de la Ley de Partidos introdujo un nuevo elemento para financiar a los partidos, siguiendo el modelo alemán, la contribución para los gastos electorales.

El catedrático de Derecho constitucional de la Universidad de Granada, Francisco Balaguer Callejón (a quien en Europa y en América no se le debe confundir con su hermana María Luisa, también catedrática de Derecho constitucional, en este caso en la Universidad de Málaga, por lo que, al citar a los Balaguer, hay que hacerlo siempre acompañado del nombre de pila), se refiere al Derecho español (págs. 141-163), tema que ha alcanzado cierto relieve en los últimos años a consecuencia de los numerosos casos de corrupción política. Estima que cerca del 90 por 100 de los partidos españoles reciben financiación pública. Han sido frecuentes los casos de financiación ilegal de los partidos en España, que se presenta como uno de los elementos de la corrupción en la vida política, que ha llegado a poner incluso en peligro el sistema político establecido en la propia Constitución española de 1978. A partir de 1987 se puede observar un incremento sustancial, que ha continuado en los años siguientes, de la financiación ordinaria. De hecho, la financiación de los partidos políticos se encuentra regulada en la Ley Orgánica de 2 de julio de 1987, que tiene la firme voluntad de racionalizar no sólo la financiación pública, sino la privada. Pero esta Ley de 1987 se ha mostrado insuficiente, de ahí que se haya dictado recientemente la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, aunque ésta vaya dirigida a otros fines que no son al caso para exponer aquí.

La financiación en la legislación francesa ha sido comentada de la mano de Jean-François Médard, catedrático de Ciencia Política en la Universidad de Burdeos (págs. 165-197). Equipara en Francia la financiación a la corrupción, debido a la oscuridad existente en el destino que se le da al dinero (pág. 166). El Partido Comunista, que no cuenta con las aportaciones privilegiadas de las empresas, ha tenido que buscar otras vías de finan-

ciación. Hasta 1988 existía un vacío sobre la financiación política. De 1988 a 1995 (1988, 1990, 1993 y 1995), se sucedieron una serie de reformas que instituyeron un nuevo cuadro jurídico para la financiación política. Algunos de los acuerdos adoptados fueron los siguientes: la transparencia patrimonial ahora ya se encontraba prevista por la ley para los candidatos a las elecciones presidenciales, los ministros, los parlamentarios y cierta categoría de electos. A juicio de Jean-François Médard esta regulación se muestra como insuficiente. En lo concerniente a la financiación de las campañas electorales, la ley establece una limitación de los gastos electorales. Posteriormente, y tras la reforma de 1995, no se permite considerar como gastos de la campaña electoral aquellos que no tengan el acuerdo explícito del candidato. Como contrapartida a estas medidas restrictivas, el Estado ha asumido la financiación pública de los partidos políticos y las campañas electorales. Los gastos electorales serán reembolsados en un 50 por 100 de todo el importe, siempre que se haya obtenido al menos el 5 por 100 de los votos (págs. 192-194).

El análisis de las cuestiones penales en caso de corrupción ha sido objeto de estudio por parte de Paola Severino, profesora de Derecho Penal de la Universidad «Guido Carli» (LUISS), de Roma. La regulación penal en esta materia relativa a la transparencia, la financiación y el funcionamiento de la vida política en Italia tiene un tratamiento muy similar a la existente en otros países europeos. Desde 1974 en adelante, la legislación italiana se ha venido caracterizando por establecer los límites para la financiación, pública o privada, de los partidos. Pero en los últimos años, la legislación penal ha establecido el principio de la transparencia, que aparece por primera vez en la normativa penal. También se pretende garantizar el anonimato de la fuente de financiación. Por otro lado, los delitos contra la Administración Pública han sufrido una modificación profunda en la Ley 86, de 1990 y, posteriormente, en la Ley 181, de 1992.

El tema de la financiación de los partidos políticos italianos también ha sido planteado por Beniamino Caravita di Toritto, profesor de Instituciones de Derecho público en la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Roma «La Sapienza» (págs. 207-229). La ya mencionada Ley 2, de 1997, ha previsto dos formas de financiación de los partidos: el 0,4 por 100 del IRPF obtenido, así como el porcentaje que los contribuyentes destinen de sus rentas (art. 1). El 30 de noviembre de cada año el Ministro del Tesoro realiza el reparto entre los partidos y los movimientos que cumplan los requisitos legales. La Ley 157, de 1999, ha previsto el reembolso de los gastos electorales para las campañas a los partidos y movimientos políticos que se presenten al Senado de la República, a la Cámara de los Diputados, al Parlamento europeo y a los Consejos Regionales.

La política postelectoral y la función de los partidos le correspondió a Alessandro Pizzorno, profesor de Sociología en el Instituto Universitario Europeo de Florencia (págs. 231-236). Alessandro Pizzorno entiende que los partidos han reforzado enormemente su función simbólica, en la medida en que se encargan de mantener viva la simbología de la legitimidad del Estado democrático como Estado gobernado con partidos que ofrecen un gobierno alternativo (págs. 235-236).

Roberto Borrello, investigador de Derecho constitucional italiano y comparado en la Facultad organizadora de este encuentro internacional, vuelve a ocuparse del Derecho comparado francés (págs. 239-261). Una de las fuentes para financiar las campañas electorales en Francia, amén de las habituales, son las prestaciones recibidas «in natura», las contribuciones que los propios candidatos aportan de su propio patrimonio y los donativos otorgados por los ciudadanos, que vienen a marcar la diferencia en la financiación entre los partidos políticos (pág. 250). La legislación permite, además, a los partidos financiar libremente a los candidatos, siempre que quede constancia en las cuentas de las campañas electorales.

Respecto a la financiación de la política en Gran Bretaña (págs. 263-286), Giulia Caravale, doctora de investigación en Teoría del Estado e instituciones políticas comparadas en la Universidad de Roma «La Sapienza», señala que la actividad de los partidos en Gran Bretaña se encuentra regulada sustancialmente por las normas internas y no por leyes de carácter nacional. Los partidos británicos no están dotados de personalidad legal, y no tienen un *status* distinto a de cualquier otra asociación. Las campañas electorales británicas están reguladas, al mismo tiempo, por normas muy restrictivas, como son la *Corrupt and Illegal Practices Act*, de 1883 y la *Representation of the People Act*, dictada un siglo más tarde, y que ha sido modificada posteriormente. La *Companies Act*, de 1985, permite a las empresas conceder donativos a los partidos políticos.

Stefano Ceccanti, investigador de Derecho constitucional italiano y comparado en la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Bolonia, nos ofrece una nueva perspectiva del Derecho comparado español (págs. 287-292). La Constitución española, de 1978, contempla explícitamente a los partidos políticos en su art. 6, que se encuentra desarrollado en la Ley 54/1978. Les reconoce personalidad jurídica una vez que se hallen inscritos en el registro. Regula esta cuestión también la Ley orgánica sobre el régimen electoral general, de 1985 (LOREG) y sus sucesivas modificaciones, así como la Ley orgánica sobre financiación, de 1987 (LOFPP). Esta última pretende garantizar a los partidos su independencia respecto a las fuentes de financiación privadas. En este punto sí quisiéramos señalar que, en vez de recurrir a Ceccanti, podrá tener en cuenta Fulco Lanchester para la

próxima vez a Pilar del Castillo y a Carmen Ortega, máxima experta la primera (Ministra de Educación, Cultura y Deporte del Reino de España) en partidos políticos y mujer documentadísima la segunda en sistemas electorales.

Francesco Clementi se refirió al Estado de Israel (págs. 293-311). El legislador ha dictado una normativa clara sobre los partidos políticos en Israel con la *Political Parties Law*, de 1992, y la *Political Parties (registration of existing parties) (temporary provision) Law*, de 1993, así como la *Political Parties (registration and reporting) Regulations*, dictada en 1993. Clementi señala que, desde que se promulgó hace treinta años la primera ley sobre financiación de los partidos políticos, la financiación ilícita y la corrupción se han incrementado de forma importante.

Andrea de Petris vuelve a ocuparse del sistema político alemán (págs. 313-354). Aunque en un primer momento las contribuciones de los particulares fueron la única fuente de financiación, a partir de 1959, y sin fundamento legal alguno, se otorgaba dinero público para los gastos de los partidos. En 1992 se constituyó un sistema general de subvenciones estatales a los partidos, y dos años más tarde se dictó la nueva Ley sobre la financiación pública de los partidos. La financiación se extiende asimismo a los ayudantes con funciones técnicas o de secretaría de los diputados del *Bundes-tag*, en la medida en que el Estado reembolsa hasta un cierto límite las retribuciones entregadas a los colaboradores del partido.

Ha correspondido a Claudia di Andrea escribir sobre la financiación en el Derecho belga (págs. 355-378). Con la Ley de 4 de julio de 1989, Bélgica se dotó de una legislación que regulaba las campañas electorales para las elecciones legislativas, y vino a introducir la financiación pública a los partidos políticos. Hasta esta fecha, la financiación pública se efectuaba de forma indirecta, teniendo un tratamiento preferencial los candidatos en campaña electoral. La Ley de 1989 prevé la dotación anual asignada a cada uno de los partidos políticos, así como los importes que la integran. En cuanto a la financiación privada hay que señalar que se encuentra regulada en la Ley de 1 de agosto de 1985, e igualmente establece un límite máximo para la deducibilidad de las donaciones.

De la financiación en Rusia se ocupó Caterina Filippini (págs. 379-410). La etapa de tránsito de un partido único a un sistema democrático y pluralista ha hecho necesaria una regulación sobre la financiación de los partidos políticos, que viene contemplada en la actual Constitución de la Federación de Rusia, de 1993. De acuerdo a la legislación electoral rusa tienen derecho a la financiación directa estatal y privada las uniones electorales que presenten la lista de candidatos en el colegio federal para la elección de la Duma de Estado, así como los candidatos individuales que se presenten en los distin-

tos colegios electorales para la elección de la Duma de Estado (pág. 391). En cuanto a la financiación estatal indirecta establece una distinción entre si se desarrolla durante la votación electiva o deliberativa (págs. 397-399).

Otro de los estudios, el desarrollado de la mano de Tommaso Edoardo Frosini, Doctor de Teoría del Estado e instituciones políticas comparadas por la Universidad de Roma «La Sapienza», se refiere a los partidos italianos y a la corrupción (págs. 411-430). La fecha clave en Italia aconteció el 17 de febrero de 1992, en la que tuvo lugar el primero de los arrestos de políticos a los que siguieron luego otros de miembros de casi todos los partidos italianos, a consecuencia de la corrupción y la violación de la Ley sobre la financiación pública de los partidos. Fue el caso de Mario Chiesa, administrador socialista y presidente del «Pio Albergo Trivulzio». A consecuencia de este hecho la Ley 515, de 10 de diciembre de 1993, pretendía hacer más transparente las campañas electorales a la Cámara de los diputados y al Senado de la República, que como aspecto más novedoso establecía que en vez de entregar cantidades determinadas por el legislador se iba a proceder a un reembolso en base al número de habitantes del territorio nacional. Años más tarde —como ya hemos reiterado— se dictó la Ley 2, de 2 de enero de 1997 (págs. 421-425). Un personaje clave en el fenómeno de la corrupción que azotó a Italia fue Bettino Craxi, secretario general del Partido Socialista Italiano (substituyendo a uno de los más grandes romanistas de todos los tiempos Francesco De Martino) y Presidente del Consejo de Ministros desde el 21 de julio de 1983 hasta el 17 de abril de 1987. Implicado en una trama de corrupción, se exilió en Túnez. En 1994 fue condenado a veintisiete años de cárcel por el cobro de comisiones ilegales. Enrico Berlinguer, el secretario general del Partido Comunista Italiano, con el que Craxi mantuvo importantes trifulcas ideológicas, lo calificó como un hábil jugador de poker. Craxi falleció en Hammamet el 20 de enero de 2000 sin poder regresar a Italia. Fulco Lanchester lo recuerda (pág. 2). ¿Cuáles fueron las relaciones, si las hubo (que lo normal es que no las hubiera), de Lanchester con Craxi y con el PSI? A pesar de sus peculiaridades y extravagancias, Lanchester es un hombre de ciencia, y no se puede decir de él que practique el gamonalismo; bien lejos está Lanchester de ser un botarga, pero sí es un poco carlancón.

La financiación en el Derecho comparado irlandés (págs. 431-442) ha sido objeto de estudio por parte de Gavina Lavagna. La Constitución irlandesa vigente de 1937 se remite en el concepto de partido político a la regulación de la Ley ordinaria. Además, existe en este país un estructura fuertemente descentralizada en sistema de partidos. Aunque la mayor parte de los partidos políticos reciben financiación del Estado, otros perciben contribuciones privadas bastante elevadas, respecto a las cuales no quieren dar ningún tipo de información. En Irlanda únicamente los partidos parlamentarios cobran financiación

pública, que puede catalogarse en tres clases: las subvenciones públicas, las que se otorgan a cada parlamentario para la *Secretarial Assistance*, y las que se utilizan para cubrir los gastos del viaje, postales y telefónicos.

Jan Sawicki estudia el Derecho comparado polaco (págs. 443-467). En 1989 se produjo un cambio radical, tras la caída del régimen comunista, en el ordenamiento estatal polaco. Una de las primeras consecuencias de esta reforma fue la Ley sobre partidos y la Ley electoral presidencial de 1990. El art. 155 de la Ley electoral de 28 de mayo de 1993 determinó la modalidad de reembolso de los gastos electorales. Posteriormente, la Ley de 27 de junio de 1997 sobre partidos políticos vino a aplicar el reembolso electoral a aquellos partidos que hubieran conseguido al menos el tres por 100 de los votos sobre la escala nacional (art. 29, primer apartado), al mismo tiempo que se prevé en los arts. 35-38 la posibilidad de que los partidos instituyesen un fondo electoral. En los últimos años se han aprobado una serie de normas, alguna de las cuales está referida a la financiación estatal indirecta de la política, y cuya única y difícil finalidad es la de prevenir la corrupción (págs. 463-466).

Cierra las colaboraciones Astrid Zei, quien describe la regulación existente en la República Federal austriaca, completando lo que en este mismo libro ha escrito Schaeffer. Austria no es, ciertamente, uno de los países más corruptos en el ámbito estudiado. En la República Federal austriaca se ha venido a implantar un sistema mixto de financiación de la política; y el momento de máximo esplendor en el sistema público de financiación tuvo lugar en 1994 (pág. 480).

Fulco Lanchester merece ser felicitado. La figura de Lanchester se está convirtiendo en un gigante del estudio del Derecho constitucional comparado, con una particularísima atención a la doctrina de los pasados siglos XIX y XX, como tiene ocasión de poner de manifiesto en su obra *Momenti e figure nel diritto costituzionale in Italia e in Germania* (1994), pero algunos no parecen estar de acuerdo con lo que ha escrito sobre Carl Schmitt y el mismo M. J. Peláez ha señalado graves deficiencias, en «Rednmya», XVIII (2002) y XIX (2003), particularmente en este segundo caso con detallado examen de las publicaciones de Lanchester, cuando ha escrito sobre el jurista polidrico Amedeo Giannini. Hay quien se va a ocupar de Carlo Alberto Biggini y Widar Cesarini Sforza (como corporativista) y matizará lo que ha puesto en letra impresa Lanchester sobre ambos. En cualquier caso, la autoridad moral de Fulco Lanchester crece día a día en Italia y en España (no así en Francia, Holanda y Alemania) y su sombra comienza a proyectarse sobre la Ciencia Política y el Derecho constitucional en algún país latinoamericano.

Guillermo Hierrezuelo Conde